



By

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil trece (2013)

Rad. : 54-001-23-33-000-2013-00270-00
Actor : José Alexis Villamizar Torres y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Rama Judicial – Fiscalía General
Medio de Control : Reparación Directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A -, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa que devienen de la acción u omisión de los agentes judiciales.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de septiembre del 2008, manifestó que teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, la competencia para conocer de las acciones de Reparación Directa derivadas de los distintos títulos de imputación jurídica relacionados con el error jurisdiccional, **privación injusta de la libertad** y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, **serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sin importar la cuantía¹.**

En consecuencia, según el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, para determinar la competencia se tenía en cuenta un criterio funcional y no un criterio en relación con la cuantía. En este sentido, el fundamento por el que se determinó que la competencia para conocer de las demandas de reparación directa por error jurisdiccional, privación injusta de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-00-00-000-2009-00081-01(36913); Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410).

libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, estaba radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, tenía su base en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 fue derogado por el artículo 309 del C.P.A.C.A., trayendo como consecuencia que el auto del 9 de septiembre del 2008, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado no se pueda aplicar bajo su vigencia. Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los **agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. y con la derogatoria que hiciere el mismo al artículo 73 de la Ley 270 de 1996, los Jueces Administrativos conocerán a partir del 2 de julio del 2012, de los procesos de Reparación Directa que se promuevan por la acción u omisión de los agentes judiciales; esto es, lo regulado en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, desapareciendo así, el criterio funcional como base para la admisión y estudio de dichos procesos y haciéndose imperioso su estudio en razón de la cuantía.

2. De la cuantía

Como se indicó previamente, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora, solicita además de los perjuicios materiales en monto equivalente a veinte millones de pesos (20.000.000.00); los perjuicios morales en monto de 100 S.M.L.M.V, en favor de cada uno de los demandantes, sin dejar de lado la pretensión consistente en que se reconozca los perjuicios por concepto del daño a la vida en relación también en cabeza de cada uno de los demandantes por valor de 400 S.M.L.M.V.

Recuerda esta Corporación, que a efectos de determinar la cuantía se tendrá en cuenta en todo caso, la pretensión mayor *según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.* En este entendido y para el presente caso, se tiene que la pretensión mayor corresponde al daño a la vida en relación pretendida en favor de la víctima directa, es decir lo correspondiente a 400 S.M.L.M.V; y no como lo realizó la libelista, que de la totalización la sumatoria de todos los

perjuicios pretendidos, se superaba palmariamente los quinientos (500) S.M.L.M.V, que exige la norma para que el asunto sea del conocimiento de los Tribunales Administrativos.

Se desprende entonces de lo anterior, que en consideración a que la presente demanda no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito, y no al Tribunal como lo pensó la parte actora inicialmente.

3. Decisión

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

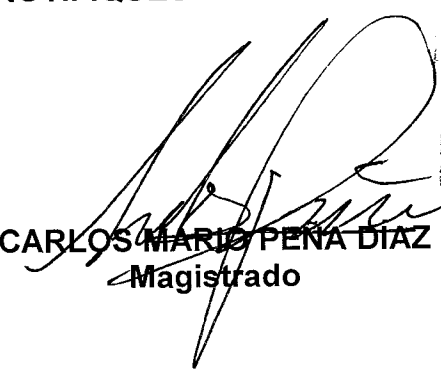
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por certificación en ESTADO, remitir a la
nación a providencia anterior, a las 10:00 am
hoy **06 SET 2013**
Secretario General